

Resolución 262/2026, de 11 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-142/2025 / Reclamación frente a la respuesta proporcionada a una solicitud de información pública presentada por D. XXX, en calidad de presidente de la asociación “XXX”, ante el Servicio Territorial de Sanidad de Zamora de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 4 de marzo de 2025, D. XXX, en calidad de presidente de la asociación “XXX”, presentó una solicitud de información pública dirigida al Servicio Territorial de Sanidad de Zamora de la Junta de Castilla y León. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“1/ Copia del informe emitido por el Servicio Territorial de Sanidad en la Junta de Castilla y León, en Zamora, organismo competente, sobre el informe emitido previo a la clausura del cementerio eclesiástico de Santa Marta de Tera. Informe obligatorio según el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León. Artículo 43.3.

2/ Copia del expediente completo remitido al Servicio Territorial de Sanidad de la Junta de Castilla y León, en Zamora, por parte de la Entidad Local Menor de Santa Marta de Tera, para emitir el correspondiente informe, sobre la clausura del cementerio eclesiástico de Santa Marta de Tera. Decreto 16/2005. Artículo 43.3.

3/ Legislación donde viene especificado que se puede proceder a suspender los enterramientos por un acuerdo y no por uno de los tres motivos que, claramente especifica el Decreto 16/2005, en su Artículo 42.1”.

A la vista de esta petición, con fecha 31 de marzo de 2025, el Jefe del Servicio Territorial de Sanidad de la Junta de Castilla y León de Zamora contestó lo siguiente:

“(…) - D. XXX, (...), actúa como presidente de la Asociación «XXX», no acreditando la representación que ostenta, por lo que no procede dar respuesta a lo solicitado.



- No obstante, hay que decir que, por Acuerdo de la Junta Vecinal de la Entidad Local Menor de Santa Marta de Tera, en sesión extraordinaria urgente celebrada el día 10 de marzo de 2025, acuerdan dejar sin efecto el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal de 27 de diciembre de 2023, referido al punto sexto: «Clausura del cementerio de la Iglesia».

Segundo.- Con fecha 8 de abril de 2025, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León a través del Procurador del Común, Institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de funciones, un escrito que ha sido calificado como una reclamación presentada por D. XXX, en calidad de presidente de la asociación “XXX” frente a la respuesta dada a la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 27 de octubre de 2025, se recibió la respuesta de la Consejería de Sanidad a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjunta la Orden, de 18 de octubre de 2025, de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. XXX, en calidad de presidente de la asociación “XXX”, notificada por comparecencia electrónica el 21 de octubre de 2025, en cuyo fundamento de derecho tercero se indica, entre otros extremos, lo siguiente:

“(…) Una vez analizada la solicitud y al no apreciar la concurrencia de los límites a que se refieren los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, procede conceder el acceso a la información disponible.

En este sentido, consultada la Dirección General de Salud Pública y el Servicio Territorial de Sanidad de Zamora, se informa que no consta en poder de esta Administración ni informe emitido por el Servicio Territorial de Sanidad de Zamora, ni expediente remitido por la entidad local menor de Santa Marta de Tera a ese servicio Territorial relativo a la clausura del cementerio eclesiástico de Santa Marta de Tera, según el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la política sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo, se informa que, tal y como se comunicó al interesado en el escrito de 31 de marzo de 2025 del Servicio Territorial de Sanidad de Zamora, por Acuerdo de la Junta Vecinal de la entidad local menor de Santa Marta de Tera, de fecha 10 de marzo de 2025, se acordó DEJAR SIN EFECTO, el acuerdo adoptado por la Junta Vecinal el 27 de diciembre de 2023, referido al punto Sexto: Clausura del Cementerio de la Iglesia, al no disponer esta Entidad Local Menor de Santa



Marta de Tera de la identidad de las personas usufructuarias del suelo y el plazo de 20 años establecido en la Estipulación Tercera del Convenio de Colaboración no vence hasta el 29 de marzo de 2027, y puesto que no se ha iniciado ninguna actuación administrativa de suspensión y clausura, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la Policía Sanitaria Mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

Considerando lo anterior, cabe señalar que la satisfacción del derecho de acceso a la información exige que la petición sea resuelta expresamente, lo que en este caso supone manifestar que no consta la documentación concreta solicitada. Así se expresa la Comisión de Transparencia de Castilla y León en diversas resoluciones, entre otras – Resolución 190/2018, de 16 de octubre, expediente CT-0167/2017; Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; o, en fin, Resolución 203/2019, de 23 de diciembre, expediente CT-0279/2018”.

Tras todo lo anterior, en la Orden señalada se dispuso lo siguiente:

“Estimar la solicitud formulada por D. XXX en representación de la Asociación XXX comunicando que no consta en poder de esta Administración la documentación solicitada en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero”.

No consta la presentación de ninguna reclamación o recurso judicial frente a esta Orden.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado

corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que presentó la solicitud de información que dio lugar a la impugnación.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la Orden, de 18 de octubre de 2025, de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública por D. XXX como presidente de la asociación “XXX”, notificada al reclamante con fecha 21 de octubre de 2025. No consta que esta Orden fuera impugnada y, por tanto, adquirió firmeza.

Se puede concluir, por un lado, que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada por el reclamante al confirmar, entre otros extremos, la inexistencia de la información solicitada; y, por otro lado, que esta Resolución ha adquirido firmeza al no haber sido recurrida en los plazos previstos para ello.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede entender que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, como presidente de la asociación “XXX”, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada a través de una Resolución que ha adquirido firmeza.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López